

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa al señor juez que, en el presente asunto, se encuentra pendiente por resolver la solicitud de integración como litis consorcio necesario por el lado activo del señor **FRANCISCO JAVIER PIMENTEL MUÑOS**.

En la fecha, **22 DE AGOSTO DEL 2022**, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.



ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales -Caldas-, ocho (8) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

PROCESO : **VERBAL - REIVINDICATORIO**
RADICADO : **17-001-31-03-002-2007-00110-00**
DEMANDANTE : **MAURO CARDONA GIRALDO Y OTROS**
DEMANDADO : **MARCELO MEJÍA TRUJILLO Y OTROS**

Auto I. # 567-2022

Dentro del proceso anteriormente referenciado, el señor **FRANCISCO JAVIER PIMENTEL MUÑOS**, quien dice ser heredero de la causante **MARIA OLGA MUÑOZ CARDONA** quien a su vez era hija de **MARCO AURELIO MUÑOZ OSORIO**, hijo de **MARIA DEL CARMEN OSORIO TORO** copropietaria del inmueble objeto de la litis identificado con folio de matrícula inmobiliaria **100-126619**; ha solicitado sea reconocido dentro del asunto y se le integre al mismo como litisconsorcio necesario por el lado activo.

Revisado el certificado de tradición del bien inmueble objeto de reivindicación, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **100-126619**; se observa que, la señora **MARÍA DEL CARMEN OSORIO TORO** se le adjudicó el bien en sucesión de Paulino Osorio y Sotera González.

De conformidad con los documentos aportados por el peticionario, este acreditó la línea sucesoral de la señora **MARÍA DEL CARMEN OSORIO TORO**, por lo que demostró ser bisnieto de ella.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la figura del litisconsorcio, en el proceso siempre concurren dos partes: la que demanda y la demandada, pero cada una de estas puede estar conformada por varios sujetos o personas con interés en el asunto.

En lo que tiene que ver con el litisconsorcio necesario, esta figura jurídica está contenida en el art. 61 del CGP que en su primer inciso señala:

"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado."

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 76001 del 14 de diciembre de 2018, resume dicha figura así:

"(...) Por sabido se tiene que cuando uno o los dos extremos del debate procesal está integrado por varios sujetos titulares de una relación de derecho sustancial o un acto jurídico que por su naturaleza o por disposición legal no fuere posible resolver de mérito y de manera uniforme sin la presencia de todos, se presenta la figura del litisconsorcio necesario, sea por activa, ya por pasiva (...)"¹

Por otro lado, nos encontramos con la figura del litisconsorcio facultativo, contemplado en el art. 60 del CGP que dispone:

"Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso."

Aquí los intereses y derechos de un sujeto no afectan a los otros sujetos o litisconsortes, de manera que cada uno puede hacerse parte del proceso o no, y de allí el nombre de facultativo. La Corte Suprema de Justicia lo ha definido así:

"(...) por el contrario, el litisconsorte será facultativo, cuando es la voluntad libre del interesado, quien si a bien lo tiene, interviene apoyado en el principio de economía procesal, actuando como parte separada en donde se ejercen litigios distintos y pretensiones diferentes, con decisiones igualmente independientes. (...)"²

Para el Despacho, salvo mejor criterio, la intervención del señor **FRANCISCO JAVIER PIMENTEL MUÑOS** no requiere ser necesaria en este asunto; pues, en primer lugar, no se encuentra inscrito como propietario en el certificado de tradición del bien inmueble objeto de la reivindicación; en segundo lugar, no está demostrado que se hubiere adelantado sucesión alguna respecto de sus ascendientes en primero, segundo y tercer grado y, que por tal motivo, a alguno de ellos se les hubiera asignado una hijuela correspondiente al bien objeto de este proceso.

No obstante, si está acreditada la línea sucesoral, por lo que, *prima facie*, tendría un interés en la decisión que se profiera en este asunto, pues el bien estaría o no dentro del patrimonio de quienes sucede.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia No. 76001 del 14 de diciembre del 2018. M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco.

² Ref. ut supra

En ese orden de ideas, se aceptará la intervención del señor **FRANCISCO JAVIER PIMENTEL MUÑOS**; no como litisconsorcio necesario sino como litisconsorcio facultativo, de conformidad con lo establecido en el art. 60 del CGP; por lo tanto, tomará el proceso en el estado en que se encuentra, en virtud del principio de irretroactividad de las etapas procesales que contempla el art. 70 ijusdem.

Finalmente, frente a la petición del apoderado del cesionario a título oneroso del derecho litigioso que actúa como demandante en este asunto en la que indica: *"A la fecha de radicación del presente memorial luego de cinco (5) días hábiles de quedar en firme la notificación por estado del mencionado auto, el Despacho no ha corrido traslado a la PARTE DEMANDANTE de la solicitud y los anexos aportados por el señor PIMENTEL MUÑOS que conllevaron a la suspensión de la audiencia pública programada para el pasado jueves 18 de agosto de 2022."*

Se le recuerda que su acceso al expediente no se encuentra limitado y puede solicitar el link para visualizar el mismo en cualquier momento, ya que, no es deber del juzgado estarle remitiendo las comunicaciones o memoriales que se presentan al interior del proceso; pues es una función de las partes y sus apoderados, estar pendientes de las actuaciones que se surtan al interior de éste; y, por tal razón, se les informó sobre la existencia de dicha solicitud, para que, si a bien lo tenían, acudieran a la visualización del expediente que se encuentra digitalizado; tal como se dejó claro en la providencia que antecede; pues no es cierto que el Juzgado no les haya dado traslado a las partes, ya que, se les informó sobre la existencia de la petición; circunstancia diferente es que, en el término de ejecutoria del proveído, ninguna de las partes haya solicitado el acceso a la actuación; por lo tanto, se le insta para que, en lo sucesivo, se abstenga de realizar manifestaciones ajenas a la realidad procesal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES - CALDAS-**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la intervención del señor **FRANCISCO JAVIER PIMENTEL MUÑOS** como **LITIS CONSORCIO FACULTATIVO** dentro del presente proceso **VERBAL - REIVINDICATORIO** promovido por **MAURO CARDONA GIRALDO Y OTROS** en contra de **MARCELO MEJÍA TRUJILLO Y OTROS**, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que el señor **FRANCISCO JAVIER PIMENTEL MUÑOS** toma el proceso en el estado en que se encuentra.

TERCERO: En firme esta providencia, se procederá a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el art. 372 del CGP, la cual, se realizará en forma virtual, tal como lo dispone la ley 2213 del 2022.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, para tener acceso a la actuación, podrán solicitar el link respectivo con el fin de visualizar el mismo; así mismo, para que cumplan con sus

deberes contemplados en el numeral 14 del art. 78 del CGP y la ley 2213 del 2022 concernientes de remitir a los demás sujetos procesales cualquier memorial que sea presentado al proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al abogado **CÉSAR AUGUSTO GIRALDO GARCÍA** identificado con **c.c. 7.521.765** y **T.P. 71.559** del C.S. de la J., para actuar en nombre y representación del señor **FRANCISCO JAVIER PIMENTEL MUÑOS** de conformidad con el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO
JUEZ

